

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consulta.medioselectronicosUCE@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredite dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 22 de noviembre de 2021 al 14 de enero de 2022 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Javier Contreras Navarro, Director de Evaluación Ex Post, correo electrónico: javier.contreras@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4273.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Carlos Mora Villalpando
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	No aplica
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Elija un elemento.
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Unidad de Competencia Económica</i>, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> 	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la *Unidad de Competencia Económica*, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*; 12, fracción XXII, y 138 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, así como el *Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, y recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Unidad de Competencia Económica*, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieren consentimiento

La Unidad de Competencia Económica no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p>Artículo 1.</p> <p>“Los presentes Lineamientos son de carácter general y tienen por objeto establecer las reglas aplicables para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites que se desahogan ante la Unidad de Competencia Económica, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la LFCE, 158 de las DRLFCE, 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 69-C, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.”</p>	<p>En el artículo 1 del Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación a través de Medios Electrónicos de Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, “Anteproyecto” o “Lineamientos”, indistintamente) se establece que los Lineamientos serán de carácter general y tendrán por objeto establecer las reglas aplicables para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites que se desahogan ante la Unidad de Competencia Económica.</p> <p>Al respecto, se considera que, de conformidad con el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 16 y de conformidad con el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “Constitución”), lo dispuesto en el artículo 1 excede los alcances de los Lineamientos, toda vez que, en ellos se pretende regular el procedimiento de sustanciación a través de medios electrónicos, en contravención y excediendo lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “LFCE”) y 158 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante, “DRLFCE”), mismos que disponen que el medio idóneo para la regulación de la sustanciación de los procedimientos por medios electrónicos serán las disposiciones regulatorias y no otro tipo de cuerpo normativo terciario, como lo son los Lineamientos. En adición a lo anterior, es preciso observar el referido artículo 158 de las DRLFCE, el cual a la letra dispone lo siguiente:</p> <p>“Artículo 158. Todos los procedimientos a que se refiere la Ley, así como cualquier solicitud, se pueden sustanciar a través medios electrónicos. <u>Para esos efectos, el Pleno emitirá lineamientos en los que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema, que</u></p>

	<p>deben publicarse, previa consulta pública, en el Diario Oficial de la Federación.”</p> <p>A la luz del artículo previamente citado, se establece que los Lineamientos deben limitarse exclusivamente a establecer los términos y condiciones de operación del sistema por medio del cual se sustanciarán los procedimientos a través de medios electrónicos; por lo que de ninguna manera podrán regular la sustanciación del procedimiento, ni mucho menos establecer cargas procesales a los gobernados.</p> <p>En ese sentido, al establecer los Lineamientos en su artículo 1 que estos tienen por objeto el establecer las reglas aplicables para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites que se desahogan ante la Unidad de Competencia Económica, se contraviene el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que los presentes Lineamientos obedecen a una jerarquía normativa inferior a aquella de la LFCE y las DRLFCE, y por ende, no pueden estos incluir disposiciones que excedan los límites establecidos por las leyes y disposiciones de mayor jerarquía normativa.</p> <p>En ese orden de ideas, se sugiere respetuosamente a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, “IFT” o “Instituto”, indistintamente) que los Lineamientos se limiten a establecer los términos y condiciones de operación del sistema por medio del cual se sustanciarán los procedimientos a través de medios electrónicos, tal y como se dispone en el artículo 158 de las DRLFCE. En su caso, que se hagan los ajustes necesarios para robustecer este tema.</p>
<p>Artículo 2.</p> <p>“Los Lineamientos serán vinculantes para los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora y terceras personas que intervengan en los procedimientos o trámites y que hayan manifestado su consentimiento para que</p>	<p>En el artículo 2 de los Lineamientos se señala que estos serán vinculantes para los Agentes Económicos, las Autoridades, la Autoridad Investigadora y terceras personas que intervengan en los procedimientos o trámites y que hayan manifestado su consentimiento para que sean sustanciados a través de Medios electrónicos.</p> <p>Si bien es correcto que, con el fin de dar certeza jurídica a los gobernados, los Lineamientos deberán ser vinculantes tanto para éstos como para el IFT y las Autoridades Públicas, se recalca que estos Lineamientos deberán ser vinculantes únicamente por lo que se refiere a los términos</p>

<p>sean sustanciados a través de Medios electrónicos. “</p>	<p><u>y condiciones de operación del sistema y no respecto de ningún tipo de consecuencia jurídica o carga procesal que exceda los alcances de los Lineamientos,</u> tal y como se expuso en el apartado anterior.</p> <p>Por lo tanto, en caso de que el gobernado deseara sustanciar algún procedimiento ante ese H. IFT por medios electrónicos, debería poder hacerlo acogiéndose exclusivamente a lo dispuesto a la LFCE y sus disposiciones regulatorias, lo anterior por lo que se refiere a sus obligaciones, cargas procesales y en general, cualquier tipo de consecuencia que derive de su incumplimiento; y únicamente a los Lineamientos para conocer los términos y condiciones de operación del sistema implementado. En ese sentido, se recalca que los presentes Lineamientos podrán reglamentar únicamente las condiciones y funcionamiento del sistema, al ser un elemento facilitador para la operación de éste y no un ordenamiento que regule o norme el procedimiento.</p> <p>Una vez expuesto lo anterior, respetuosamente se establece que cualquier requisito, obligación, carga procesal, supuesto o consecuencia jurídica distinta o que exceda a lo previsto en la LFCE y sus disposiciones regulatorias es inexigible.</p> <p>Lo anterior en atención a los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, mismo que de acuerdo con su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Es decir, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución. Por lo anterior, debe entenderse que los medios idóneos para establecer el procedimiento de sustanciación de procedimientos a través de medios electrónicos, así como para establecer cargas procesales y consecuencias jurídicas derivadas de algún tipo de incumplimiento de los gobernados, son la LFCE y las DRLFCE y no otro tipo de instrumento. En su caso, que se hagan los ajustes necesarios para robustecer este tema.</p>
<p>Artículo 5. “Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora y</p>	<p>El presente artículo señala que los interesados podrán elegir la vía por medio de la cual se podrá sustanciar el procedimiento o trámite correspondiente, ya sea por medios electrónicos o medios tradicionales; sin embargo,</p>

<p>terceras personas involucradas en los procedimientos o trámites de los señalados en el artículo 3, <u>podrán optar por cualquiera de las vías señaladas en el artículo anterior para su sustanciación.</u></p> <p><u>Una vez elegida la vía de sustanciación</u> (por Medios electrónicos o Medios tradicionales), <u>se continuará con ésta hasta la conclusión del procedimiento o trámite,</u> salvo disposición en contrario o causa de fuerza mayor determinada por acuerdo del Pleno del Instituto. Todos los Actos Administrativos que correspondan a los procedimientos y sus notificaciones, continuarán realizándose a través de la vía que resulte aplicable hasta la conclusión del procedimiento.</p> <p><u>Si se presentan escritos o documentos en una vía distinta a la aplicable, se tendrán por no presentados,</u> salvo los casos de excepción previamente establecidos en la LFCE, este ordenamiento o cualquier otro emitido por el Instituto.</p> <p>Si dentro de un mismo procedimiento o trámite intervienen varios Agentes Económicos, Autoridades Públicas o terceras</p>	<p>también se señala que, una vez elegida la vía de sustanciación, se continuará con ésta hasta la conclusión del procedimiento o trámite, salvo disposición en contrario o causa de fuerza mayor determinada por acuerdo del Pleno del Instituto, sin oportunidad de brindar a los gobernados o Autoridades la posibilidad de justificar la necesidad de cambiar de vía de sustanciación del procedimiento.</p> <p>En ese sentido, respetuosamente se señala que la disposición anterior podría provocar que el fondo de un procedimiento se vea perjudicado por una decisión meramente de forma, por lo que, se sugiere armonizar con los principios de celeridad y eficiencia procesal. Asimismo, dentro del proceso administrativo adjetivo; se han adoptado principios por el ordenamiento jurídico mexicano, a través del artículo 8 inciso c) de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos “concesión al inculpado del tiempo y <u>de los medios adecuados</u> para la preparación de su defensa”. El imponer solo una de las vías de sustanciación, necesariamente implica privar a los agentes económicos de uno de los medios para su defensa.</p> <p>Los medios deben ser complementarios, no excluyentes el uno del otro, pues la idea es facilitar la interacción entre la autoridad y el gobernado.</p> <p>Respetuosamente se indica que la sustanciación a través de medios electrónicos tiene como finalidad brindar a los Agentes Económicos medios económicos y eficientes para los procedimientos, por lo que en nuestra opinión el uso de uno u otro no debería de ser excluyente. Es decir, conforme a lo mencionado anteriormente, ambos medios deberían de ser complementarios para facilitar el desahogo del procedimiento.</p> <p>Aunado a lo anterior, el presente artículo establece, <u>excediendo sus límites y alcances, que la presentación de escritos o documentos en una vía distinta a la aplicable, tendrá como consecuencia que los mismos se tengan por no presentados.</u></p> <p>Al respecto, se considera que, lo dispuesto por los Lineamientos atenta en contra de los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17</p>
---	--

<p><i>personas, el desahogo por Medios electrónicos únicamente procederá para aquel o aquellos que hayan elegido esa vía, salvo disposición expresa en contrario o acuerdo del Pleno del Instituto.”</i></p>	<p>constitucional. Lo anterior, toda vez que, la consecuencia jurídica de tener por no presentado un escrito presentado por un medio distinto al previamente elegido es desproporcional y obstruye la oportunidad del particular de ser oído, y de probar los hechos conducentes, lo cual afecta la garantía del debido proceso adoptada por el sistema jurídico mexicano, por medio del artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El cual reconoce el derecho humano al “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten, en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente, como lo es ese H. IFT.</p> <p>Por tanto, podría estarse imposibilitando al particular de presentar documentación e información que le ayuden a probar los hechos conducentes.</p> <p>Asimismo, se reitera que aquellas disposiciones que ocasionan consecuencias jurídicas para los gobernados tales como no tener por presentada alguna promoción, se consideran como disposiciones sustantivas que de ninguna manera pueden ser previstas por los Lineamientos, en contravención de lo dispuesto por la LFCE y las DRLFCE, y excediendo así el alcance de éstos.</p> <p>Expuesto lo anterior, se sugiere que, en vez de considerar como no presentada la información o documentos ofrecidos por vías distintas, se establezca que ambas vías puedan complementarse una a otra. Lo anterior en aras de garantizar que el acceso al debido proceso legal sea lo más amplio posible para los interesados, lo cual no representaría ningún inconveniente para ese H. Instituto, toda vez que, cuenta con los medios y recursos necesarios para poder ofrecer la sustanciación de procedimientos y trámites por ambos medios.</p>
<p>Artículo 6. “Cualquier Agente Económico, Autoridad Pública, la Autoridad Investigadora o tercera persona que opte por la sustanciación de un procedimiento o trámite de los señalados en el artículo 3 a través de Medios</p>	<p>El artículo 6 de los Lineamientos señala que cualquier Agente Económico, Autoridad Pública, la Autoridad Investigadora o tercera persona que opte por la sustanciación de un procedimiento o trámite de los señalados en el artículo 3 a través de Medios electrónicos, deberá manifestar su voluntad de manera expresa. Para tal efecto, podrá presentar un escrito u oficio libre con su firma autógrafa ante la Oficialía de partes, en donde indique que conoce y acepta los términos y condiciones para el uso de los Medios electrónicos.</p>

<p>electrónicos, deberá manifestar su voluntad de manera expresa. Para tal efecto, podrá:</p> <p>I. Presentar un escrito u oficio libre con su firma autógrafa ante la Oficialía de partes, en donde indique que conoce y acepta los términos y condiciones para el uso de los Medios electrónicos, o (...)”</p>	<p>Al respecto, se señala respetuosamente, que ese H. instituto ha sido omiso en informar de manera precisa las formalidades que deberá llevar dicho escrito, en particular el artículo es omiso en especificar lo referente a la capacidad de presentar este escrito, siendo la redacción oscura en cuanto a si dicho escrito podrá ser presentado por cualquier autorizado o si ésta únicamente podrá ser presentado por representantes legales del Agente Económico en cuestión. De igual manera, se considera que el artículo es omiso en establecer el momento procesal oportuno para manifestar la voluntad de desahogar el procedimiento o trámite por un medio u otro.</p> <p>En ese sentido se considera que el artículo 6 de los lineamientos, debe ser modificado en virtud de que señale con mayor claridad lo referente a las formalidades previamente mencionadas.</p>
<p>Artículo 7. “Si el Agente económico, la Autoridad Pública, la Autoridad Investigadora o cualquier tercero que intervenga, no manifestaran su voluntad de desahogar el procedimiento o trámite por Medios electrónicos conforme al artículo 6 anterior, se entenderá que es su voluntad seguir el trámite o procedimiento por Medios tradicionales, salvo disposición en contrario o acuerdo del Pleno.”</p>	<p>El artículo 7 de los lineamientos dispone que si el Agente Económico, la Autoridad Pública, la Autoridad Investigadora o cualquier tercero que intervenga, no manifestaran su voluntad de desahogar el procedimiento o trámite por Medios electrónicos conforme al artículo 6, se entenderá que es su voluntad seguir el trámite o procedimiento por Medios tradicionales, salvo disposición en contrario o acuerdo del Pleno.</p> <p>Al respecto, se recalca que los Lineamientos no son claros respecto del momento procesal en el cual se deba señalar el medio escogido, por lo que, con dicha omisión se coloca al solicitante en un estado de inseguridad jurídica frente a la autoridad, generando además un incentivo negativo para los gobernados en la participación trámites y procedimientos ante ese H. IFT. Lo anterior cobra relevancia ya que, con dicha omisión, es posible interpretar que dicha voluntad se puede manifestar por escrito en cualquier etapa procesal.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el artículo 7 de los Lineamientos, debe ser modificado en virtud de que señale con mayor claridad lo referente al momento procesal oportuno para ello. En su caso, que se hagan los ajustes necesarios para robustecer este tema.</p>
<p>Artículo 12 “Cuando los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras</p>	<p>Respetosamente se sugiere modificar la redacción del presente artículo dado que de la lectura del mismo es posible interpretar que la LFCE y las DRLFCE únicamente les será aplicable a los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras</p>

<p><i>personas opten por desahogar los procedimientos o trámites por Medios tradicionales, les serán aplicables las normas establecidas en la LFCE, las DRLFCE y demás disposiciones aplicables.”</i></p>	<p>personas que opten por desahogar los procedimientos o trámites por Medios tradicionales; siendo que lo dispuesto por la LFCE y las DRLFCE será aplicable a cualquier trámite o procedimiento en la materia tramitado ante el IFT, sin importar la vía de sustanciación del mismo.</p>
<p>Artículo 15. <i>“Una vez iniciado un procedimiento o trámite por Medios electrónicos, se entenderá que el Usuario está de acuerdo en que todos los Actos Administrativos y notificaciones relacionadas con el procedimiento o trámite de que se trate, se realizarán por dicha vía hasta su conclusión, salvo disposición en contrario o acuerdo del Pleno.”</i></p>	<p>En el artículo 15 de los Lineamientos, se señala que, una vez iniciado un procedimiento o trámite por Medios electrónicos, se entenderá que el Usuario está de acuerdo en que todos los Actos Administrativos y notificaciones relacionadas con el procedimiento o trámite de que se trate, se realizarán por dicha vía hasta su conclusión, salvo disposición en contrario o acuerdo del Pleno.</p> <p>Al respecto, se subraya que, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 y de conformidad con el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos en cuestión, atentan en contra de los derechos y principios referidos, toda vez que, lo establecido en dicho artículo implica que en caso de que el interesado presentara escritos o documentos por una vía distinta a la elegida en un principio, estos se tendrán por no presentados, lo cual atenta directamente en contra de los principios que rigen el proceso administrativo adjetivo, ya que, de esta manera se obstruye la oportunidad del particular de ser oído, y de probar los hechos conducentes.</p> <p>Por tanto, podría estarse imposibilitando al particular de presentar documentación e información que le ayuden a probar los hechos conducentes. Expuesto lo anterior, se sugiere que, en vez de considerar como no presentada la información o documentos ofrecidos por vías distintas, se establezca que ambas vías puedan complementarse una a otra.</p> <p>Lo anterior en aras de garantizar que el acceso al debido proceso legal sea lo más amplio posible para los interesados, lo cual no representaría ningún inconveniente para ese H. Instituto, toda vez que, cuenta con los medios y recursos necesarios para poder ofrecer la sustanciación de procedimientos y trámites por ambos medios.</p>
<p>Artículo 19</p>	<p>En el artículo 19, referente al cotejo de documentos presentados, se señala que, para tales efectos, la autoridad</p>

<p>“La Unidad de Competencia Económica podrá ordenar el cotejo de cualquiera de los Documentos electrónicos que hayan sido presentados por Medios electrónicos y que obren en un Expediente electrónico.</p> <p>En el acuerdo que ordene realizar la diligencia de cotejo, la <u>Unidad de Competencia Económica indicará la fecha y hora para el desahogo de la misma. Dicha diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto.</u></p> <p>Por cada diligencia de cotejo se levantará un acta, que se sujetará a lo dispuesto en las DRLFCE y se digitalizará para formar parte del Expediente electrónico.</p> <p><u>Si el Agente Económico, Autoridad Pública o tercera persona requerida no se presentara en las instalaciones del Instituto en la hora y fecha señalada para el cotejo, se tendrán por no presentados los Documentos electrónicos materia del cotejo, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que correspondan.</u>”</p>	<p>indicará fecha y hora para el desahogo de esta dentro de las oficinas del Instituto. Asimismo, se señala que, en caso de no presentarse el Agente Económico requerido a las instalaciones de la autoridad investigadora en la fecha y hora señaladas o de no presentar la totalidad de los documentos solicitados para cotejo, se tendrá por no cumplido el requerimiento.</p> <p>Al respecto, se considera en primer lugar, que el requerimiento que en su caso se emita, deberá de establecer un plazo razonable para la presentación física de los documentos, en estricto apego a la LFCE y las DRLFCE. En ese sentido, se recalca que, de conformidad con la LFCE, en caso de no haber un plazo definido en las DRLFCE para el cotejo de los documentos, el mínimo otorgado deberá de ser de 5 días hábiles con la posibilidad de solicitar una prórroga.</p> <p>Por otro lado, dicho artículo al ser omiso respecto de la posibilidad del particular de solicitar prórroga en caso de que la situación lo amerite se está atentando en contra de dichos principios, toda vez que los Lineamientos, no prevén una lista ejemplificativa de causas de fuerza mayor o la imposibilidad material de cumplir con dicha obligación por parte del particular.</p> <p>Finalmente, se reitera que es sumamente cuestionable establecer en unos lineamientos en el que los escritos o documentos presentados por los gobernados o las autoridades a ese H. Instituto se tengan por no presentados, privándoles de derechos procesales y de una adecuada defensa. Más aún se recalca la ilegalidad de establecer un supuesto en el que se establezca la posibilidad de imponer a los gobernados, medidas de apremio que no se encuentren previstas en la Ley.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, como se ha expuesto, los Lineamientos deben limitarse exclusivamente a establecer los términos y condiciones de operación del sistema por medio del cual se sustanciarán los procedimientos a través de medios electrónicos; por lo que de ninguna manera podrán regular la sustanciación del procedimiento, ni mucho menos establecer cargas procesales a los gobernados.</p> <p>En ese sentido, respetuosamente se establece que cualquier previsión que exceda los límites de los</p>
--	--

	<p>Lineamientos como instrumento jurídico debería ser eliminada y regulada en los instrumentos jurídicos previstos para ello, a saber, la LFCE y las DRLFCE.</p>
<p>Artículo 42. “El Sistema electrónico dará de baja aquellos Usuarios que después de haberse registrado no realicen actividad alguna en algún Expediente electrónico del Sistema electrónico dentro del plazo de seis meses contados a partir de que el Sistema electrónico le proporcionó la Clave de acceso y la Contraseña.”</p>	<p>El presente artículo establece que el sistema electrónico dará de baja aquellos Usuarios que después de haberse registrado no realicen actividad alguna en algún Expediente electrónico del Sistema electrónico dentro del plazo de seis meses contados a partir de que el Sistema electrónico le proporcionó la Clave de acceso y la Contraseña.</p> <p>Con fundamento en la garantía de celeridad procesal establecida en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce el derecho humano al “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten, en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y conceder los medios adecuados para su defensa, se señala de manera respetuosa a ese H Instituto que, es sumamente impráctico que se de baja a los usuarios, sobre todo en un plazo tan corto, ya que impone una carga procesal adicional al inculpado después de haber realizado un procedimiento para crear y dar de alta su cuenta de usuario. Lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de los trámites y procedimientos, así como la frecuencia con la que los usuarios deben sustanciar trámites y procedimientos ante ese H. IFT.</p> <p>En ese sentido, se sugiere que los lineamientos prevean un plazo mayor antes de que se de baja a los usuarios inactivos, lo cual resultaría más práctico y beneficioso para los gobernados.</p>
<p>Artículo 44. “Los Usuarios quedan sujetos a: I. Reconocer como propia y auténtica toda la información y los Documentos electrónicos remitidos al Sistema electrónico para su registro; (...)”</p>	<p>El artículo 44 de los Lineamientos establece que los usuarios quedan sujetos a reconocer como propia y auténtica toda la información y los Documentos electrónicos remitidos al sistema electrónico para su registro.</p> <p>Al respecto, se considera que ese H. Instituto no está tomando en consideración que no toda la información ofrecida por los usuarios es necesariamente propia, tal y como es en el caso del trámite para la notificación de una concentración, en la cual por la misma naturaleza del procedimiento, se ofrece información tanto propia como ajena, de tal manera que los lineamientos al imponer al usuario la responsabilidad de reconocer como propia toda la información remitida al sistema electrónico para su</p>

	<p>registro, se da lugar para que el usuario se pueda ver afectado en su esfera jurídica e incluso a terceros. En ese sentido, se sugiere al Instituto de manera respetuosa que se modifique el artículo referido, de tal manera que no se imponga a los usuarios esta responsabilidad.</p>
<p>Artículo 53. “El Sistema electrónico podrá enviar al Usuario una alerta a la dirección de correo electrónico registrado a fin de informarle de la existencia de un nuevo Acto Administrativo Electrónico; <i>asimismo, cuando el Usuario ingrese al Sistema electrónico y consulte el Expediente electrónico, el sistema le indicará si existe algún Acto Administrativo Electrónico pendiente que deba consultar. En su caso, el Sistema electrónico lo remitirá al Tablero electrónico para que pueda consultar el Acto Administrativo Electrónico correspondiente.</i></p>	<p>El artículo en cuestión señala que el sistema electrónico podrá enviar al usuario una alerta a la dirección de correo electrónico registrado a fin de informarle de la existencia de un nuevo Acto Administrativo Electrónico.</p> <p>Por su parte, el artículo 16 de la Constitución, advierte una definición clara del contenido del derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual consiste en que los particulares tengan certeza sobre su situación ante las leyes, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones. Esto cobra relevancia toda vez que, de la interpretación literal del texto del artículo, la palabra “podrá” refiere gramaticalmente, a un acontecimiento futuro de realización incierta lo cual puede ser perjudicial para los usuarios del sistema. Ello, ya que no tienen certidumbre plena de que serán informados en caso, de que exista un nuevo acto administrativo electrónico.</p> <p>En adición a lo anterior, se transfiere a los agentes económicos una carga procesal que en esencia corresponde a la autoridad. Pues las notificaciones deben ser realizadas por la autoridad a los gobernados. En caso de que en el contexto de la palabra “podrá”, la autoridad no envíe el aviso correspondiente, las notificaciones se realizarían en perjuicio del gobernado quien al no tener conocimiento de los requerimientos de la autoridad, pierde la oportunidad procesal de defensa.</p> <p>En este contexto, se sugiere cambiar la redacción del artículo referido para que el sistema informe en todo caso al usuario del sistema, la existencia de un nuevo acto administrativo electrónico, o bien exista un criterio que permita conocer al Usuario si éste será alertado o no de la existencia de un nuevo acto.</p>
<p>Artículo 55. “Para la expedición de copias certificadas electrónicas, cuando así lo prevean las normas aplicables, los Agentes Económicos deberán realizar el pago de</p>	<p>El artículo 55 de los Lineamientos prevé un costo determinado para la expedición de copias certificadas electrónicas, sin embargo, en este caso el pago de derechos no guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, Lo anterior es así, pues como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que el pago de</p>

<p>derechos correspondiente a través del esquema de pagos e5cinco; la liga electrónica estará disponible en el Sistema Electrónico y en la página del Instituto.W</p>	<p>derechos no debe entenderse como un derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no implica la obtención de lucro alguno.</p> <p>En ese sentido, se sugiere a ese H. IFT que se modifique el artículo referido, en virtud de que no se realice ningún cobro de derechos por la expedición de copias certificadas digitales, toda vez que esto no implica un gasto de recursos materiales para el Estado.</p>
<p>Artículo 64. “Una vez iniciados los procedimientos o trámites, <u>no se podrá cambiar la vía de sustanciación con la que iniciaron.</u> En el caso de Medios electrónicos, se podrá cambiar esa vía de sustanciación sólo en los siguientes casos: (...)“</p>	<p>En el artículo 64 de los lineamientos, se señala que, una vez iniciado un procedimiento o trámite, no se podrá cambiar la vía de sustanciación con la que iniciaron, salvo en el caso de Medios electrónicos, en los casos previstos en los Lineamientos, mismos casos extraordinarios que no contemplan la imposibilidad física o tecnológica de los agentes económicos de mantener la vía de sustanciación iniciada.</p> <p>Al respecto, se insiste en que, la mencionada determinación podría provocar que el procedimiento se torne innecesariamente más tardado, por lo que, se sugiere armonizar con los principios de celeridad y eficiencia procesal dentro del proceso administrativo adjetivo; principios que han sido adoptados por el ordenamiento jurídico mexicano, a través del artículo 8 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Respetuosamente se establece que la sustanciación a través de medios electrónicos tiene como finalidad brindar a los Agentes Económicos medios económicos y eficientes para los procedimientos, por lo que en nuestra opinión el uso de uno u otro no debería de ser excluyente. Es decir conforme al mencionado principio de celeridad y eficiencia procesal, ambos medios deberían de ser complementarios para facilitar el desahogo del procedimiento.</p>
<p>Artículo 70. “Las comparecencias que se desahoguen por Medios electrónicos se harán en términos de la presente Sección y, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en la LFCE y las DRLFCE.”</p>	<p>En el artículo en cuestión se señala que las comparecencias que se desahoguen por Medios electrónicos se harán en términos de la presente Sección y, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en la LFCE y las DRLFCE.</p> <p>No obstante, con base en el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 y de conformidad con el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, el artículo referido atenta en contra de dicho principio, toda vez que pareciera señalarse</p>

	<p>que las comparecencias que se desahoguen por medios electrónicos se harán en términos de los lineamientos y, por tanto, se aplicarán de manera supletoria la LFCE y las DRLFCE.</p> <p>Lo anterior cobra relevancia toda vez que, al tener los presentes Lineamientos una jerarquía menor a la LFCE y las DRLFCE, no pueden éstos desconocer o contravenir lo dispuesto por la LFCE y las Disposiciones regulatorias respecto del desahogo de diligencias.</p> <p>En ese sentido, se sugiere al Instituto de manera respetuosa que se modifique el artículo en cuestión en virtud de atender a las observaciones previamente realizadas.</p>
<p>Artículo 112. <i>“En caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, el Instituto impondrá cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 126 de la LFCE, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables.”</i></p>	<p>En el artículo 112 de los Lineamientos, se establece que, en caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo, el Instituto podría imponer medidas de apremio u otras sanciones que resulten aplicables.</p> <p>Sin embargo, se recalca que dicha disposición es a todas luces inconstitucional pues los Lineamientos tienen por único objeto establecer los términos y condiciones de operación del sistema por medio del cual se sustanciarán los procedimientos a través de medios electrónicos y de ninguna manera podrán éstos prever algún tipo de sanción para los gobernados. En ese sentido, se considera que, de conformidad con el principio de legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como con el principio de tipicidad, las infracciones deberán estar necesariamente consagradas en la Ley, de tal manera que no quede margen de arbitrariedad de las autoridades como lo es el IFT en su aplicación.</p> <p>De lo anterior se desprende que ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por la ley, de lo contrario se daría lugar a la arbitrariedad en la imposición de sanciones. En ese sentido los Lineamientos no son el instrumento jurídico idóneo para la previsión de infracciones o sanciones, por lo que cualquier supuesto que prevea dichas medidas, será inconstitucional.</p> <p>Por lo tanto, respetuosamente se sugiere a ese IFT que los lineamientos se limiten a establecer los términos y condiciones de operación del sistema por medio del cual se sustanciarán los procedimientos a través de medios</p>

	<p>electrónicos tal y como se señala en el artículo 158 de las DRLFCE y se elimine cualquier supuesto que exceda el mencionado objeto del Anteproyecto.</p>
<p>Transitorio Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los presentes Lineamientos.</p>	<p>El artículo segundo transitorio de los lineamientos prevé que cualquier disposición que contravenga los presentes, quedará derogada.</p> <p>No obstante, el Instituto es omiso en especificar las disposiciones que hayan sido emitidas por el IFT que pudieren contravenir lo dispuesto por los Lineamientos. Asimismo, se establece que solo aquellos instrumentos jurídicos jerárquicamente iguales a los Lineamientos podrán ser derogados en virtud de contravenir lo dispuesto por los mismos, por lo que se considera que el presente artículo es inoperante.</p> <p>En ese sentido, se sugiere al Instituto de manera respetuosa que se modifique el artículo en cuestión en virtud de atender a las observaciones previamente realizadas, así como también se sugiere que, en su caso, el IFT enliste aquellas disposiciones que deban ser derogadas, con el fin de brindar una mayor claridad a los particulares.</p>

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Respetuosamente se indica que, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16, lo dispuesto en los Lineamientos excede los alcances de éstos, toda vez que, en ellos se pretende regular el procedimiento de sustanciación a través de medios electrónicos, en contravención y excediendo lo dispuesto en los artículos 118 de la LFCE y 158 de las DRLFCE, mismos que disponen que el medio idóneo para la regulación de la sustanciación de los procedimientos por medios electrónicos serán las disposiciones regulatorias y no otro tipo de cuerpo normativo como lo son los Lineamientos.

En ese sentido, los Lineamientos deben limitarse exclusivamente a establecer los términos y condiciones de operación del sistema por medio del cual se sustanciarán los procedimientos a través de medios electrónicos; por lo que de ninguna manera podrán regular la sustanciación del procedimiento, ni mucho menos establecer cargas procesales a los gobernados, tal y como se pretende en el Anteproyecto y se ejemplifica más adelante.

Toda disposición que exceda la reglamentación del sistema y los términos y condiciones de su operación, contraviene el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que los presentes Lineamientos obedecen a una jerarquía normativa inferior a aquella de la LFCE y las DRLFCE, y, por ende, no pueden éstos

incluir disposiciones que excedan los límites establecidos por las leyes y disposiciones de mayor jerarquía normativa.

En ese orden de ideas, se sugiere respetuosamente a ese Instituto que los Lineamientos se limiten a establecer los términos y condiciones de operación del sistema por medio del cual se sustanciarán los procedimientos a través de medios electrónicos, tal y como se dispone en el artículo 158 de las DRLFCE.

En su caso, que se hagan los ajustes necesarios para robustecer este tema.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

BORRADOR